

*"año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"***RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL****0000602 2013/GOB.REG.TUMBES - P.****TUMBES, 02 DIC 2013****VISTO:**

La Resolución Gerencial General Regional N° 0000272-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de Septiembre de 2013, El Expediente N° 007050, de fecha 11 de Octubre del 2013, y el Informe N° 671/2013-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de Septiembre del año 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0000272-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de Septiembre de 2013, la Gerencial General Regional, Resuelve Declarar improcedente la petición de don **JULIO CESAR CASTILLO MOSCOL**, sobre regularización de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, y reintegro de las bonificaciones devengadas, documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio mencionado en la referencia a); cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante ha sostenido que el derecho a perseguir se encuentra amparado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que ha ostentado el nivel remunerativo F-3, derecho retroactivo al 01 de julio del 2004; debiendo reintegrar lo dejado de percibir como devengado, más intereses legales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.





*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000602 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 02 DIC 2013

Que, Estando a lo indicado, señalamos que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece en su artículo 2° dispone que a partir del 01 de Julio de 1994, se otorgue una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-3, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturas, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el pago de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala remunerativa N° 1, a los que se encuentren en el grupo ocupacional de los profesionales, técnicos, auxiliares (escalas remunerativas N° 7, 8, y 9) y a los que ocupen el nivel remunerativo de la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8.

Ahora bien, se aprecia que el impugnante se le reconoció diferencial remunerativa F-3, y ostenta actualmente el nivel remunerativo F-3, por encontrarse asignado en cargo de Director de Sistema Administrativo II, no obstante a ello se desprende del Informe N° 204-213/GRT-GGR-ORA-ORH-UP, emitido por el Área de Planillas de la Oficina de Recursos Humanos, que la diferencial remunerativa que existe entre el nivel de carrera SPC y el nivel adquirido (F-3), al ser reconocido está paso automáticamente a formar parte de la transitoria para Homologación; de ser así, no resulta procedente lo solicitado por cuanto se estaría duplicando el pago de la bonificación que señala el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por otro lado y sin perjuicio a lo señalado párrafo arriba, resulta trascendental advertir que el Gobierno Regional de Tumbes, al culminar el acto procedimental, otorgando el beneficio, esta acción permitía al administrado si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió dentro del plazo del término de ley (15 días), formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207°- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pero al no ser ello así ha provocado que el acto administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 212° del texto legal antes mencionado que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, el cumplimiento al Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén





Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000602 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 02 DIC 2013

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, con Informe Nº 671-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de Noviembre del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que, se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR CASTILLO MOSCOL**, contra la Resolución Gerencial General Nº 00000272-2013-GOR.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de Septiembre del 2013. Dar por agotada la vía administrativa.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **JULIO CESAR CASTILLO MOSCOL**, contra Resolución Gerencial General Nº 00000272-2013-GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de Septiembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSÉS  
PRESIDENTE REGIONAL

